

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La abogada Esperanza Mejía Llanos, presenta nuevamente el trabajo de partición, el cual una vez revisado se puede observar que incurrió en los siguientes yerros:

- I) No se adjunta el anexo de la liquidación que se indica en la segunda partida, con el fin de determinar los valores mes a mes por cada uno de los respectivos años, como tampoco se explica la razón del incremento del 90% del IPC en el valor del arriendo, dado que los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento no se determinan de manera clara, por ello no se tiene certeza de cuáles son los valores mensuales.
- II) No se indicó de manera clara la tradición del vehículo conforme se desprende del certificado de tradición.
- III) En la partición no existe claridad en la manera que los herederos pagaran los pasivos de la sucesión y como consecuencia de ello, como serán adjudicados los activos de la misma, dado que la partición debe ser clara y muy precisa, para determinar sin equivoco alguno el valor de sus **porcentajes**, la manera de su adjudicación y como serán adjudicados los pasivos que pasan a ser activos de la heredera Eucaris de la Pava Schwery, pues con el sólo hecho de enunciarlos y determinarlos en valor monetario no quiere decir que exista claridad de la manera en que serán adjudicados.
- IV) **Conminar a la partidora** para que revise detalladamente el trabajo de partición, a fin de que presente nuevamente el mismo corregido y organizado de manera que exista claridad en la adjudicación tanto de los activos como de los pasivos, dado que a pesar de haberle requerido en varias oportunidades para que rehaga la misma, sigue incurriendo en los mismos yerros.

Por lo anterior, se ordenara al partidador encargado para que rehaga la partición, teniendo en cuenta lo aquí evidenciado y **se le conmina para que realice de manera minuciosa dicha partición, teniendo en cuenta lo aquí evidenciado**, dado que ello permitiría proseguir con el respectivo trámite. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR, nuevamente a la abogada Esperanza Mejía Llanos, para que rehaga la

partición presentada por ella presentada, en los términos establecidos anteriormente, por el cual se le concede un término de cinco (5) días para presentar nuevamente el trabajo de partición. Por secretaría librese y remítase el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.049 fijado hoy 09-04-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e9981b7a8afa8ce2aa05ba537c919ea0659e39d5ae860a48331a50eb2faf2d**

Documento generado en 08/04/2021 05:51:51 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandado, propuso excepciones de fondo, por lo tanto, se les dará aplicación al artículo 443 del C. G. P. corriendo traslado de las mismas a la parte demandante.

De otro lado, el demandante solicita se aclare el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que fue devuelto por no tener claridad, por lo cual se regresara el expediente a la secretaría del despacho para que de manera inmediata se proceda a elaborar el mismo de manera correcta.

Por otra parte, revisado el presente asunto se observa que se encuentra debidamente trabada la litis, existiendo contradictorio, el despacho debe decir que debido a la alta carga de procesos en trámite acciones constitucionales, se imposibilita cumplir el término establecido en el inciso primero del artículo 121 del C.G.P., razón por la cual se hace necesario dar aplicación a lo señalado por el inciso 5º del mismo articulado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días, de las excepciones de mérito presentadas, conforme lo dispone el Art. 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Regresar el expediente a la secretaría del despacho para que de manera inmediata se sirva elaborar el oficio de embargo de manera correcta.

TERCERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver el respectivo fallo de instancia, hasta por seis (6) meses conforme lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.049 fijado hoy abril 9 de 2020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb20f7640b2c101ed7443283584e22ff1f57c3e197fbc200514659534cdf7f30**

Documento generado en 08/04/2021 05:51:52 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno del (2021)

Revisado el presente asunto y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en donde informa que realizó la notificación de la demandada mediante correo electrónico, no obstante, el Despacho no la puede tener en cuenta, puesto que no se informó como se obtuvo es medio digital, lo anterior tal como lo regula el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se advierte que para que surta sus efectos legales la notificación por medio de correo electrónico, se debe aportar la confirmación del recibo de dicho correo o mensajes de datos, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta el correo electrónico de la señora Julia Anatile González Angulo, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado de la parte actora para que perfeccione la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta lo manifestado en esta providencia, para tal efecto se le concede el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.049 fijado hoy 09-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7822cfc3ba86dcb53eed67a14c740b16b01b5ef5cf7df4edc654dc31dd0efa35**

Documento generado en 08/04/2021 05:55:24 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno del (2021)

Revisado el presente asunto y el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en donde informa que envió las citaciones para surtir la notificación personal como del aviso a la parte demandada, circunstancia que se efectuó por correo electrónico.

De lo anterior el Despacho debe decir, que dichos documentos serán agregados al expediente sin consideración alguna para evitar futuras nulidades, puesto que el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, establece que para que surta sus efectos legales las notificaciones por medio de correo electrónico, se debe aportar la confirmación del recibo de dicho correo o mensajes de datos, para su mayor entendimiento se trae a colación la parte pertinente de la norma en cita: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

Por otro lado, solicita el pago de depósitos judiciales, petición que ya fue resuelta mediante auto No. 1253 de fecha 27 de agosto del 2019, por lo que deberá estarse a lo ahí decidido.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR, sin consideración alguna los documentos anteriormente mencionados, por la razón expuesta en esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado de la parte actora para que perfeccione la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta lo manifestado en esta providencia, para tal efecto se le concede el termino de diez (10) días.

TERCERO: ESTESE a lo resuelto en auto No. 1253 de fecha 27 de agosto del 2019.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. 049
fijado hoy 09-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0528f472237e1901a88cca718f34c682c68da8fb698aaf2aad7032cade0474f**

Documento generado en 08/04/2021 05:55:25 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020)

Revidado el expediente se puede observar que las notificaciones enviadas a los liquidadores, no fueron recibidas conforme lo indico el correo 472, por ende, se procederá a relevar a los auxiliares de la justicia de su cargo y por consiguiente se nombrará terna de liquidadores. Por lo anterior, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo a los doctores GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO, DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA y ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA del cargo de liquidador, por expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **NOMBRAR** como liquidadores a los Dres. (a):

GERMAN RICARDO ARIAS LESMES	Calle 10 No.4-40 Of. 411 Edificio Bolsa de Occidente Cali Correo Electrónico: gricarias@hotmail.com	8842435- 8842503 3155775712
LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO	Avenida 4 Norte # 6 N - 67 EDF SIGLO XXI OFC 801 Cali Correo Electrónico: juridico@bordayasociados.com	6534131 3173684059
ANGEL MIRO CANIZALES ROJAS	calle 10 No. 4 - 40 oficina 305 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE Cali Correo electrónico: gerencia@canizalesconsultores.com	8831611 3165255057

Quienes figuran en la lista de auxiliares de la justicia, fijase como honorarios provisionales la suma de \$200.000 (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole(s) que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Los designados deberán concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Líbrese por Secretaría el respectivo telegrama.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 049 fijado hoy **abril 9 de 2020**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0c6ad073596a171a57ea2da1dad724b293898f42bcef34c543901ed806af79**

Documento generado en 08/04/2021 05:51:52 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se avizora que aun no se ha dado respuesta a lo solicitado en auto No. 119 del 11 de febrero del 2021, por lo que se requerirá a la Notaria Sexta del Circulo de Cali para que de estricto cumplimiento a la orden impartida por esta oficina judicial y se oficiara nuevamente al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, a efectos de solicitar presten la colaboración correspondiente para que se allegue la prueba peticionada

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por a la Notaria Sexta del Circulo de Cali para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto No. 119 de fecha 11 de febrero del 2019, comunicado mediante oficio 420 de fecha 02 de marzo del 2021, como quiera que no ha otorgado respuesta alguna al auto en mención, de no obtener una respuesta oportuna se dará aplicación a lo establecido en el articulo 44 del Código General del Proceso.

El cual dice en su parte pertinente: *“ART. 44.- ... 1º. Sancionar con multas de dos a diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali para que presenten la colaboración correspondiente solicitada en auto No. 119 de fecha 11 de febrero del 2019, comunicado mediante oficio 419 de fecha 02 de marzo del 2021

Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.049 fijado hoy 09-04-2021.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395553500249a78e0b83d45b5c15a0ab3af32c5e4bc5c39ca56346e25f54fe**

Documento generado en 08/04/2021 05:55:25 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandante, descubre el traslado de las excepciones de mérito. Revisado el presente proceso, el Despacho observa que en providencia de fecha 26 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las excepciones de mérito, sin embargo, no se encuentra notificada la demandada Patricia Narváez Bejarano, por lo cual se puede constatar que el despacho incurrió en un error, toda vez que no se encuentran notificados todos los demandados para imprimir dicho trámite, motivo por el cual el Despacho debe darle aplicación a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 hoy artículo 132 del C. G. del Proceso en el cual reza “*El juez ejercerá control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso...*”, así las cosas es necesario dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de febrero de 2021 y el traslado de las excepciones de mérito.

De otro lado, se observa que en la citada providencia se reconoció personería a la abogada AURA ISABEL GARCÍA POSADA, siendo lo correcto reconocerle al abogado PAÚL ALVIRA VERA, por lo que se corregirá la misma.

A su vez, el abogado Paúl Alvira Vera, solicita el emplazamiento de la demandada Patricia Narváez Bejarano, sin que hubiese realizado la notificación a través del correo electrónico denunciado en la demanda, conforme lo establece el art.291 y 292 del C.G.P. o el Decreto 806 del 2020, por lo cual no se accederá a su petición. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. EFECTUAR el control de legalidad, en consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de febrero de 2021 y el traslado de las excepciones de mérito, conforme a lo anterior expuesto.
2. Corregir el numeral primero del auto de fecha 26 de febrero de 2021, en el sentido de reconocer personería al abogado PAÚL ALVIRA VERA, como apoderado judicial del demandante, conforme a la sustitución de poder que le hiciera la abogada AURA ISABEL GARCÍA POSADA.
3. No acceder al emplazamiento del demandado, por los motivos expuestos en esta providencia.
4. Requerir al demandante para que se sirva notificar a la demandada Patricia Narváez Bejarano, al correo electrónico denunciado en el escrito de la demanda, conforme se indicó anteriormente.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.049 fijado hoy **abril 9 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d59a8b07ab3e68bfce0bf3e05003659fffe6fded6eef7cf1881b76d37cffb1b**
Documento generado en 08/04/2021 05:51:53 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, sería del caso fijar fecha para audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, el Despacho avizora que aun no se han enviado las comunicaciones a las entidades que trata el numeral 6 del artículo 375 ibidem, por lo que se ordenara por secretaria se realice este trámite.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Devolver el proceso a secretaria para que se realice en debida forma la orden impartida en el numeral tercero del resuelve del auto No. 292 del 6 de febrero del 2020. Comunicaciones que deberán ser enviadas conforme lo establece el artículo 11 del decreto 806/2021.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.049 fijado hoy 09-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Código de verificación: **bfc54148fd4d91030f56341fc61261c07201bad80878ea9445ce506df92684d4**

Documento generado en 08/04/2021 05:55:25 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso y en atención a los escritos que anteceden, en donde la apoderada de la parte actora solicita nuevamente se tengan en cuenta la citación que envió al extremo pasivo con el fin de que surta la notificación establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso (aviso); el Despacho insiste que la petición elevada no es procedente, por cuanto debe enviarse prima facie la citación correspondiente a la notificación personal establecida en el artículo 291 ibidem, si no se envía esta última citación, la notificación por aviso es notoriamente improcedente, por lo que la togada deberá estarse a lo resuelto en el auto No. 2 del 15 de enero del 2021.

Por lo brevemente expuesto y con el fin de evitar futuras nulidades el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR, a los autos la citación para que surta la notificación por aviso allegada por la parte demandante, sin consideración alguna, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: ESTESE, a lo resuelto en autor anterior, conforme se expone anteriormente.

TERCERO: REQUERIR, al apoderado de la parte actora para que culmine las notificaciones al extremo pasivo en debida forma, otorgándole el termino de diez (10) días para tal efecto.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. 049
fijado hoy 09-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34834ceb555b374aa76c8d7751dfabb61307b086e0bfd5653c369c7c63b5b5c**

Documento generado en 08/04/2021 05:55:26 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde informa que la parte pasiva realizó abonos a la obligación por el valor de la totalidad del capital, que dando faltante los intereses de mora y las costas del proceso.

Por otro lado, se revisa la actuación en la presente demanda, avizorando que la parte actora no ha perfeccionado las medidas cautelares que se decretaron en auto No. 657 del 13 de marzo del 2020.

Así las cosas y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012–, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es perfeccionar las medidas cautelares que se decretaron en auto No. 657 del 13 de marzo del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR los escritos que anteceden a los autos para tenerlos en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es perfeccionar las medidas cautelares que se decretaron en auto No. 657 del 13 de marzo del 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.049
fijado hoy 09-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9008d3997832b8a4aec72978161ab3932cfb3afb5d38500ea5c9dfc025bfc3**

Documento generado en 08/04/2021 05:55:26 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, mediante oficio No.2020-00378-082-2021 del 2 de febrero de 2021, recibido por correo electrónico el día 8 de febrero del mismo año, solicita el embargo de remanentes en el presente proceso, solicitud considerada procedente sobre los bienes del demandado METAL MUNOZ DE OCCIDENTE S.A.S., toda vez que contra el señor NELSON MUÑOZ DIAZ, no se ejecutó el presente proceso, no es la primera que se allega en tal sentido.

De otro lado, Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 1868 del 10 de diciembre de 2020, recibido por correo electrónico el día 10 de febrero del mismo año y El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2021, recibido por correo electrónico el día 25 de febrero del mismo año, solicitan el embargo de remanentes en el presente proceso, a lo cual no se accederá, toda vez que existe solicitud en el mismo sentido por parte del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali. Por lo tanto, el juzgado de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. Oficiar al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de bienes que por cualquier motivo se le lleguen a desembargar y el de remanentes del producto de los ya embargados que puedan quedar de los bienes de propiedad del demandado METAL MUNOZ DE OCCIDENTE S.A.S., mediante oficio No.2020-00378-082-2021 del 2 de febrero de 2021, radicación 2020-00378-00 recibido en este despacho a través de correo electrónico el día 8 de febrero del mismo año, será tenido en cuenta, por ser la primera petición que llega en ese sentido. Líbrese por secretaría el respectivo oficio.
2. Oficiar al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, informándole que no se acepta la solicitud de embargo de remanentes de los bienes de propiedad del demandado NELSON MUÑOZ DIAZ, mediante oficio No.2020-00378-082-2021 del 2 de febrero de 2021, radicación 2020-00378-00, no será tenido en cuenta, toda vez que éste no fue demandado en el presente proceso. Líbrese por secretaría el respectivo oficio.
3. OFICIAR al Primero Sexto Civil Municipal de Cali, informándole que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 1868 del 10 de diciembre de 2020, recibido en este despacho el día 110 de febrero del mismo año, radicación No. 2020-00512-00, “NO SURTE” efecto, por cuanto existe solicitud en el mismo sentido por parte del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali. Líbrese por secretaría el respectivo oficio.

3. OFICIAR al Primero Veinticuatro Civil Municipal de Cali, informándole que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2021, recibido en este despacho por correo electrónico el día 25 de febrero del mismo año, radicación No. 2020-00378-00, “NO SURTE” efecto, por cuanto existe solicitud en el mismo sentido por parte del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali. Líbrese por secretaría el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.049 fijado hoy 09-04-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc61b430859ff490f6184e6bd686f2f31be6811ef6bec43faec650496ad6b2a**

Documento generado en 08/04/2021 05:51:53 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, se avizora que la demandada Elizabeth Medina Noreña, interpone derecho de petición dentro del presente asunto; actuación que no es procedente, pues se advierte que la ley establece unos términos especiales para resolver asuntos jurisdiccionales, por tal razón, no es factible interponer Derecho de Petición para poner en marcha el aparato judicial, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido:

“Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹

No obstante, lo anterior, el Despacho hace precisión que una vez el presente trámite fue repartido a esta oficina judicial, se procedió a su respectiva calificación encontrando que cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 concordante con la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 como quiera que se encontraban satisfechos los siguientes presupuestos:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizará la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial, el cual se encuentra adjunto al presente trámite.

¹ Sentencia T 377 del 2000 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero

2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, el cual obra en el expediente.
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por la parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, situación que se encuentra configurada pues existe certificado de acuse de recibido de la empresa de correo CERTIMAIL, que la entidad acreedora envió comunicación de inicio del procedimiento de pago directo y solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía al correo electrónico elizavallano@gmail.com.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente trámite por cumplimiento puesto que la POLICIA NACIONAL dejó a disposición el vehículo de placas JKQ940, por ser procedente la solicitud impetrada el juzgado accedo a ello.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de Derecho de Petición, promovido por la señora Elizabeth Medina Noreña, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO Notificar por secretaria a la señora Elizabeth Medina Noreña de esta decisión, al correo electrónico elizavallano@gmail.com, adjuntándole copia del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega por cumplimiento.

CUARTO: Ordénese la cancelación de aprehensión y entrega del vehículo de placas JKQ940 que se profirió por medio de auto No. 931 de fecha 3 de julio del 2020, conforme a lo anterior expuesto.

Líbrese por secretaria los correspondientes oficios a las autoridades competentes, los cuales deben ser entregados a la parte actora.

QUINTO: Se ordena al gerente, administrados y/o representante legal de la CALIPARKING MULTISER, la entrega del vehículo de placas JKQ940 al apoderado judicial de la entidad solicitante FINESA S.A.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los sistemas respectivos.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.049 fijado
hoy 09-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79f611bae09eff6b3b140e687d16b0efbffb810325fc7919c54ec25822bcac**

Documento generado en 08/04/2021 05:55:27 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, informa al despacho que el día 19 de enero de 2019, la deudora celebró acuerdo de pago con todos sus acreedores dentro de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, por ende, solicita la suspensión del presente proceso, al igual que las medidas cautelares aquí decretadas. Revisado el expediente, el Despacho considera necesario darle aplicación a los artículos 545 y 548 del C. G. del Proceso, por lo que se procederá a suspender el presente proceso y se le requerirá para que informe el estado del acuerdo de pago. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **SUSPENDER**, la presente demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JHON JAIRO CAMELO IGLESIAS, conforme a lo anterior expuesto.
2. Requerir al conciliador Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, a fin de que se sirva informar a este despacho el estado en que se encuentra el acuerdo de pago celebrado por el demandado señor JHON JAIRO CAMELO IGLESIAS. Líbrese oficio.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que recaen sobre los bienes de propiedad del demandado, previa verificación por secretaría de la no existencia de remanentes. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.049 fijado hoy **abril 9 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefe98222bc756371739cf8774253232901fcd15df3a51c7a33899fa50be7197**

Documento generado en 08/04/2021 05:51:54 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandado, presenta derecho de petición solicitando los oficios de las medidas de embargo. Una vez revisado el expediente se pudo constatar que el día 16 de diciembre de 2020, por parte de la secretaría del despacho se elaboraron y entregaron los mismos al profesional del derecho, por lo que la misma ya fue resuelta. Respecto al derecho de petición se le debe indicar al demandado que la Corte Constitucional en sentencia de tutela 394 del 2018, estableció: *“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].”*, de lo cual resulta claro que al actuar como apoderado judicial del demandante puede presentar solicitudes referentes al trámite judicial de éste, por lo que no es necesario acudir al derecho de petición para que se dé impulso a una actuación que se encuentra regida en el ordenamiento procesal civil. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Estese el demandante al trámite dado por la secretaría del despacho, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conminar al demandante, a presentar las peticiones atinentes al trámite de este proceso, conforme lo establece el ordenamiento procesal civil.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.049 fijado hoy **abril 9 de 2021.** En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd587b406b0e3fc4ffc3e8427cd8ba9033b361c9c4153f4f2410d75963c76b8**

Documento generado en 08/04/2021 05:51:54 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandante, presentó la sustentación del recurso de apelación. Revisado el presente proceso, el Despacho observa que en providencia No.536 de marzo de 2021, se ordenó sustentar el recurso de apelación, sin embargo, se puede constatar que el despacho incurrió en un yerro, toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo que por ser de única instancia no es apelable, al tenor del numeral 1 del artículo 17, 321 y S.S. del C.G.P., motivo por el cual el Despacho debe darle aplicación a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 hoy artículo 132 del C. G. del Proceso en el cual reza “*El juez ejercerá control de legalidad para sanear los vicios que acaranean nulidades dentro del proceso...*”, así las cosas es necesario dejar sin efecto el numeral segundo de la citada providencia y en su lugar, se niega el recurso de apelación interpuesto contra la providencia No.1382 del 10 de septiembre de 2020. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. EFECTUAR el control de legalidad, en consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia No.1382 del 10 de septiembre de 2020, conforme a lo anterior expuesto.
2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuestos por la parte actora, por lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

<p>La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.049 fijado hoy abril 9 del 2021. En constancia de lo anterior,</p> <p>_____ PEDRO WILSON ALVAREZ B. Secretario</p>
--

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4647e4f841bc5bf4c2d7679f9796518d85080615bc571107e8c0648d827ee5c7**

Documento generado en 08/04/2021 05:51:54 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto se puede avizorar que la apoderada de la parte actora en la fecha 20 de enero del 2021, aporta al expediente certificados de matrícula de la Cámara y Comercio de Cali, donde consta el registro del embargo de decretado por este Despacho Judicial, por lo que se procederá a su respectivo secuestro dicha diligencia será atendida teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la anterior diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio o como unidad económica esto es con todos y cada uno de los bienes que lo conforman del establecimiento de comercio identificado, con matrícula mercantil número 158285, que se encuentra ubicado en la calle 25 Bis # 68 B - 34; se **COMISIONA** para la práctica de la diligencia antes descrita al Juzgado Civil Municipal, con conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali- Reparto (Artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650). Facultándolo para designar secuestre, limitando los honorarios a la suma de \$170.000

Líbrese por secretaria la comunicación pertinente.

SEGUNDO: Una vez efectuada la presente comisión, devuélvase al comitente. Anotándose su salida y cancelando su radicación.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO.

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.049 fijado hoy 09-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ÁLVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3d5ee83c9f32b3995684f70ffb499d8004a8a019ec202234985ecfdd85486f**

Documento generado en 08/04/2021 05:55:27 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente tal petición conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a ello,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, en contra de Liliana Cáceres Franco, por pago total de las obligaciones que aquí se ejecutaron.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que pesaban sobre los bienes del demandado, previa verificación por secretaria de la no existencia de remanentes, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena que por secretaria se realice la respectiva constancia de terminación del proceso por pago total de las obligaciones que aquí se ejecutaron a favor de la parte demandada.

CUARTO: Ordenar a la parte actora haga entrega de los documentos originales que sirvieron de base para la presente ejecución a la parte demandada, con la anotación del pago efectuado

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los sistemas respectivos.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.049
fijado hoy 09-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc81aa8a91d7d83b3cb4fde29ff0b2f9b6e97af9d7efdb779ca352b5abf596c9**

Documento generado en 08/04/2021 05:55:28 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente tal petición conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a ello,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, en contra Victoria Eugenia Jurado Morales, por pago total de la obligación que aquí se ejecutó.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que pesaban sobre los bienes del demandado, previa verificación por secretaria de la no existencia de remanentes, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena que por secretaria se realice la respectiva constancia de terminación del proceso por pago total de la obligación que aquí se ejecutó, a favor de la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los sistemas respectivos.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. 049
fijado hoy 09-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e688976ab427d27f2ff5204b942d71477464fd4dbfd6bd2724efc406a4af225d**

Documento generado en 08/04/2021 05:55:28 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde la apoderada demandante desiste de la demanda porque la parte demandada realizó el pago total de la obligación; no obstante el Despacho avizora que la petición elevada no es procedente pues existe auto en donde se negó el mandamiento de pago solicitado, por lo que deberá estarse a lo ahí resuelto, de tal manera que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE, a lo resuelto en autor anterior, conforme se expone anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al auto No. 192 de fecha 25 de enero del 2021.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 049 fijado hoy 09-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6119045a32028ae2284602bc2500c01d9c90be57051170f64e9da38ebc9bd3fa**

Documento generado en 08/04/2021 05:55:28 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero de Menor Cuantía promovida por la sociedad TANQUES DEL NORDESTE S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, ajustada a derecho de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, así como también lo establecido en el Decreto 1154 del 2020, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra de OG BUSINESS GROUP S.A.S, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la sociedad TANQUES DEL NORDESTE S.A, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$1.732.500 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-181660, adjunta a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el titulo valor descrito anteriormente, a partir del 22 de mayo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. La suma de \$1.732.500 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-181661, adjunta a la demanda.
- d. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el titulo valor descrito anteriormente, a partir del 22 de mayo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

- e. La suma de \$1.732.500 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-182304, adjunta a la demanda.
- f. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el titulo valor descrito anteriormente, a partir del 4 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- g. La suma de \$1.732.500 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-182306, adjunta a la demanda.
- h. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el titulo valor descrito anteriormente, a partir del 4 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- i. La suma de \$1.633.500 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-183263, adjunta a la demanda.
- j. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el titulo valor descrito anteriormente, a partir del 18 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- k. La suma de \$2.871.500 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-183784, adjunta a la demanda.
- l. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el titulo valor descrito anteriormente, a partir del 28 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- m. La suma de \$5.841.000 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-000800, adjunta a la demanda.

- n. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el titulo valor descrito anteriormente, a partir del 28 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- o. La suma de \$6.138.000 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-000920, adjunta a la demanda.
- p. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el titulo valor descrito anteriormente, a partir del 17 de julio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- q. La suma de \$8.777.379 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-000923, adjunta a la demanda.
- r. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el titulo valor descrito anteriormente, a partir del 17 de julio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- s. La suma de \$2.871.000 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-000994, adjunta a la demanda.
- t. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el titulo valor descrito anteriormente, a partir del 18 de julio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- u. La suma de \$4.653.000 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-002092, adjunta a la demanda.
- v. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el titulo valor descrito anteriormente, a partir del 6 de agosto del 2020 y hasta

que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

- w. La suma de \$3.838.459 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-00229, adjunta a la demanda.
- x. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el título valor descrito anteriormente, a partir del 8 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- y. La suma de \$1.683.000 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-002898, adjunta a la demanda.
- z. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el título valor descrito anteriormente, a partir del 15 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- aa. La suma de \$940.500 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-003172, adjunta a la demanda.
- bb. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el título valor descrito anteriormente, a partir del 21 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- cc. La suma de \$2.425.500 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-003174, adjunta a la demanda.
- dd. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el título valor descrito anteriormente, a partir del 21 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento

- ee. La suma de \$2.970.000 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-003503, adjunta a la demanda.

- ff. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el título valor descrito anteriormente, a partir del 24 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

- gg. La suma de \$2.376.000 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-003507, adjunta a la demanda.

- hh. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el título valor descrito anteriormente, a partir del 24 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

- ii. La suma de \$5.973.841 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-003546, adjunta a la demanda.

- jj. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el título valor descrito anteriormente, a partir del 25 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

- kk. La suma de \$940.500 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-004920, adjunta a la demanda.

- ll. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el título valor descrito anteriormente, a partir del 13 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

mm. La suma de \$1.237.500 moneda corriente, por concepto del capital incorporado en la factura de venta No. FC001-004922, adjunta a la demanda.

nn. Los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado el título valor descrito anteriormente, a partir del 13 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

oo. Sobre las costas del proceso, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. SANTIAGO ESCUDERO CATAÑO, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial, de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 049 fijado hoy 09-04-2021 En constancia de lo anterior, PEDRO WILSON ALVAREZ B. Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c30d0c1b216d9e9c66bea26f28f7025966157dfac2d6b988e438e6c42b69da**

Documento generado en 08/04/2021 05:55:29 PM